

Presupuestos Generales del Estado 2012

Luis Alfonso Rojí

x

Asesores Financieros y Tributarios

LEY 2/2012 de Presupuestos Generales del Estado **2012**

(BOE 30-06-2012. Corrección BOE 05-07-2012)

- **NORMAS TRIBUTARIAS** -*resumen detallado modificaciones***I.R.P.F.**

- **COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE ADQUISICIÓN DE LAS TRANSMISIONES A TÍTULO ONEROSO:** incremento 1% - **ART.60 Ley 2/2012** -

▪ **De los bienes inmuebles NO afectos a actividades** económicas efectuados durante 2012:

A efectos del Art. 35.2 de la Ley 35/2006 del IRPF , los coeficientes serán:

Año de adquisición	Coficiente
1994 y anteriores	1,3037
1995	1,3773
1996	1,3302
1997	1,3037
1998	1,2784
1999	1,2554
2000	1,2313
2001	1,2071
2002	1,1834
2003	1,1603
2004	1,1375
2005	1,1151
2006	1,0933
2007	1,0719
2008	1,0509
2009	1,0303
2010	1,0201
2011	1,0100
2012	1,0000

No obstante, cuando las inversiones se hubieran **efectuado el 31-12-1994**, será de aplicación el coeficiente **1,3773**. La aplicación de un **coeficiente distinto de la unidad** exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de 1 año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

- **De los bienes inmuebles AFECTOS a actividades** económicas serán los previstos para el Impuesto sobre Sociedades en el **artículo 62 de esta Ley**.
- **Elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el art. 5 del Real Decreto Ley 7/1996**, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, **se aplicarán las siguientes reglas:**

1.^a **Los coeficientes** de actualización a que se refiere el apartado anterior **se aplicarán sobre** el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, **sin tomar** en consideración el importe del **incremento neto** del valor resultante de las operaciones de actualización.

2.^a **La diferencia** entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el número anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes de actualización.

3.^a **El importe** que resulte de las operaciones descritas en el número anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria.

4.^a **La ganancia o pérdida patrimonial** será el **resultado de minorar** la diferencia entre el valor de transmisión y el valor contable en el importe de la depreciación monetaria a que se refiere el número anterior.

- **GRAVAMEN COMPLEMENTARIO a la cuota íntegra estatal para la reducción del déficit público en los ejercicios 2012 y 2013** [ART.61 Ley 2/2012](#) –

Añade la DA trigésima quinta a la [Ley 35/2006](#), con efectos desde 1 de enero de 2012, que ya fue añadida por el [RD-Ley 20/2011](#) (resumen y texto íntegro enviado 04-01-2012), **con el mismo redactado**.

«Disposición adicional trigésima quinta. Gravamen complementario a la cuota íntegra estatal para la reducción del déficit público en los ejercicios 2012 y 2013.

1. En los períodos impositivos 2012 y 2013, la cuota íntegra estatal a que se refiere el artículo 62 de esta Ley se incrementará en los siguientes importes:

a) El resultante de aplicar a la base liquidable general los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable general Hasta euros	Incremento en cuota íntegra estatal Euros	Resto base liquidable general Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	0,75
17.707,20	132,80	15.300,00	2
33.007,20	438,80	20.400,00	3
53.407,20	1.050,80	66.593,00	4
120.000,20	3.714,52	55.000,00	5
175.000,20	6.464,52	125.000,00	6
300.000,20	13.964,52	En adelante	7

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, la escala prevista en esta letra a).

Cuando el contribuyente satisfaga anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial y el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicará la escala prevista en esta letra a) separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en esta letra a) a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros anuales, sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo.

b) El resultante de aplicar a la base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro Hasta euros	Incremento en cuota íntegra estatal Euros	Resto base liquidable del ahorro Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000	2
6.000,00	120	18.000	4
24.000,00	840	En adelante	6

2. En los períodos impositivos 2012 y 2013, la cuota de retención a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se incrementará en el importe resultante de aplicar a la base para calcular el tipo de retención los tipos previstos en la siguiente escala:

Base para calcular el tipo de retención Hasta euros	Cuota de retención Euros	Resto base para calcular el tipo de retención Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	0,75
17.707,20	132,80	15.300,00	2
33.007,20	438,80	20.400,00	3
53.407,20	1.050,80	66.593,00	4
120.000,20	3.714,52	55.000,00	5
175.000,20	6.464,52	125.000,00	6
300.000,20	13.964,52	En adelante	7

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención a que se refiere el artículo 84 del Reglamento del Impuesto, la escala prevista en este apartado, sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo.

Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo satisfaga anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial, siempre que su importe sea inferior a la base para calcular el tipo de retención, se aplicará la escala prevista en este apartado separadamente al importe de dichas anualidades y al resto de la base para calcular el tipo de retención. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en este apartado al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención incrementado en 1.600 euros anuales, sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo.

En ningún caso, cuando se produzcan regularizaciones en los citados períodos impositivos, el nuevo tipo de retención aplicable podrá ser superior al 52 por ciento. El citado porcentaje será el 26 por ciento cuando la totalidad de los rendimientos del trabajo se hubiesen obtenido en Ceuta y Melilla y se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

Reglamentariamente podrán modificarse las cuantías y porcentajes previstos en este apartado.

3. **Las retenciones e ingresos a cuenta a practicar** sobre los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen durante el mes de enero de 2012, correspondientes a dicho mes, y a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención a que se refieren los artículos 80.1.1.º y 82 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberán realizarse sin tomar en consideración lo dispuesto en el apartado 2 anterior.

En los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir del 1 de febrero de 2012, siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero, el pagador deberá calcular el tipo de retención tomando en consideración lo dispuesto en el apartado 2 anterior, practicándose la regularización del mismo, si procede, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfaga o abone.

4. **En los períodos impositivos 2012 y 2013**, los porcentajes de pagos a cuenta del 19 por ciento previstos en el artículo 101 de esta Ley y el porcentaje del ingreso a cuenta a que se refiere el artículo 92.8 de esta Ley, se elevan al 21 por ciento.

Asimismo, durante los períodos a que se refiere el párrafo anterior, el porcentaje de retención del 35 por ciento previsto en el apartado 2 del artículo 101 de esta Ley, se eleva al 42 por ciento.»

- **COMPENSACIÓN FISCAL DEDUCCIÓN ADQUISICIÓN VIVIENDA HABITUAL 2011**

DT cuarta Ley 2/2012 –

Compensación para los contribuyentes que han adquirido su vivienda habitual **antes del 20-01-2006** utilizando **financiación ajena** y puedan aplicar en 2011 la deducción por inversión en vvda habitual del art.68.1 Ley 35/2006, podrán aplicar esta DT ([SIN CAMBIOS](#))

«Uno. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 20 de enero de 2006 utilizando financiación ajena y puedan aplicar en 2011 la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, al constituir su residencia habitual.

Dos. La cuantía de esta deducción será la suma de las deducciones correspondientes a la parte estatal y al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, calculadas con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes.

Tres. La deducción correspondiente a la parte estatal de la deducción por inversión en vivienda habitual será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido al contribuyente de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 68.1 de la Ley del Impuesto que proceda para 2011.

El importe del incentivo teórico será el resultado de aplicar a los primeros 4.507,59 euros invertidos en 2011 en la adquisición de la vivienda habitual el porcentaje del 10 por ciento, y al exceso hasta 9.015 euros, el 7,5 por ciento.

Cuatro. La deducción correspondiente al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido al contribuyente de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y el tramo autonómico de deducción por inversión en vivienda que proceda para 2011.

El importe del incentivo teórico será el resultado de aplicar a los primeros 4.507,59 euros invertidos en 2011 en la adquisición de la vivienda, el porcentaje incrementado de deducción que con arreglo a lo dispuesto en el 79 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006, resultaba de aplicación en esa Comunidad Autónoma una vez transcurridos dos años desde la adquisición de la vivienda habitual con financiación ajena, incrementado en 3,4 puntos porcentuales, y al exceso hasta 9.015 euros, el porcentaje de deducción que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79 del citado texto refundido, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006, resultaba de aplicación en esa Comunidad Autónoma para los supuestos de no utilización de financiación ajena, incrementado en 2,55 puntos porcentuales.

A estos efectos, el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda no podrá ser inferior al que resultaría de aplicar el porcentaje de deducción que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79 del citado texto refundido, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006, resultaba de aplicación en esa Comunidad Autónoma para los supuestos de no utilización de financiación ajena, incrementado en 2,55 puntos porcentuales.

Cinco. Se entenderá que el contribuyente ha adquirido su vivienda habitual utilizando financiación ajena cuando cumpla los requisitos establecidos en el artículo 55 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

Seis. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas a que se refiere el artículo 80 bis de la Ley 35/2006.»

- **COMPENSACIÓN FISCAL POR PERCEPCIÓN DE DETERMINADOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO CON PERÍODO DE GENERACIÓN SUPERIOR A 2 AÑOS EN 2011**

DT Quinta Ley 2/2012

Compensa la pérdida de beneficios fiscales a los perceptores de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a 2 años en 2011 respecto normativa vigente hasta 31-12-06. ([SIN CAMBIOS](#))

“Uno. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los contribuyentes que en el período impositivo 2011 integren en la base imponible del ahorro cualquiera de los siguientes rendimientos del capital mobiliario:

a) Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, procedentes de instrumentos financieros **contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006** y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por ciento previsto en el artículo 24.2.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por tener un período de generación superior a dos años.

b) Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 25.3.a).1.º de la Ley 35/2006 procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó 75 por ciento previstos en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar los tipos de gravamen del ahorro previstos en el apartado 2 del artículo 66 de la Ley 35/2006 al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

Tres. El importe teórico de la cuota íntegra a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

a) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.

b) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos previstos en el apartado uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo anteriormente señalado lo dispuesto en los artículos 63.1.1.º y 74.1.1.º de la Ley 35/2006, y la cuota correspondiente de aplicar lo señalado en dichos artículos a la base liquidable general.

Cuatro. Para la determinación del saldo a que se refiere el apartado tres anterior, solamente se aplicarán las reducciones previstas en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro.

A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada suma prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

Cinco. La entidad aseguradora comunicará al contribuyente el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez correspondientes a cada prima, calculados según lo dispuesto en el apartado anterior y con la aplicación de los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Seis. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas a que se refiere el artículo 80 bis de la Ley 35/2006.”

I.R.NO RESIDENTES

- **RENTAS EXENTAS** (añade último párrafo al Art.14.1 h) **RD Leg 5/2004**. [ART.65 Ley 2/2012](#)

con efectos desde la entrada en vigor de esta ley (01-07-2012) y vigencia indefinida

La exención prevista en la letra h) **se aplicará igualmente a los beneficios distribuidos por las sociedades filiales** residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en los Estados integrantes del **Espacio Económico Europeo** o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados integrantes, cuando concurren determinados requisitos.

«h) Los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados miembros, cuando concurren los siguientes requisitos:

1.º Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea, mencionados en el artículo 2.c) de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, y los establecimientos permanentes estén sujetos y no exentos a imposición en el Estado en el que estén situados.

2.º Que la distribución del beneficio no sea consecuencia de la liquidación de la sociedad filial.

3.º Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el anexo de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, modificada por la Directiva 2003/123/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003.

Tendrá la consideración de sociedad matriz aquella entidad que posea en el capital de otra sociedad una participación directa o indirecta de, al menos, el 5 por ciento. Esta última tendrá la consideración de sociedad filial. La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año. En este último caso, la cuota tributaria ingresada será devuelta una vez cumplido dicho plazo.

También tendrá la consideración de sociedad matriz aquella entidad que habiendo tenido el mencionado porcentaje de participación pero, sin haberse transmitido la participación, este porcentaje tenido se haya reducido hasta un mínimo del 3 por ciento como consecuencia de que la sociedad filial haya realizado una operación acogida al régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, o una operación en el ámbito de ofertas públicas de adquisición de valores. Esta consideración se mantendrá dentro del plazo de tres años desde la realización de la operación en tanto que en el ejercicio correspondiente a la distribución de los dividendos no se transmita totalmente la participación o ésta quede por debajo del porcentaje mínimo exigido del 3 por ciento.

La residencia se determinará con arreglo a la legislación del Estado miembro que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición.

No obstante lo previsto anteriormente, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas podrá declarar, a condición de reciprocidad, que lo establecido en esta letra h) sea de aplicación a las sociedades filiales que revistan una forma jurídica diferente de las previstas en el anexo de la directiva y a los dividendos distribuidos a una sociedad matriz que posea en el capital de una sociedad filial residente en España una participación directa o indirecta de, al menos, el 5 por ciento, o el 3 por ciento en el caso de una operación acogida al régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, o una operación en el ámbito de ofertas públicas de adquisición de valores, siempre que se cumplan las restantes condiciones establecidas en esta letra h).

Lo establecido en esta letra h) no será de aplicación cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad matriz se posea, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Unión Europea, excepto cuando aquélla realice efectivamente una actividad empresarial directamente relacionada con la actividad empresarial desarrollada por la sociedad filial o tenga por objeto la dirección y gestión de la sociedad filial mediante la adecuada organización de medios materiales y personales o pruebe que se ha constituido por motivos económicos válidos y no para disfrutar indebidamente del régimen previsto en esta letra h).

(añade) Lo dispuesto en esta letra h) **se aplicará igualmente a los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados integrantes**, cuando concurren los siguientes **requisitos**:

1.º Los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo donde residan las sociedades filiales hayan suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria.

2.º Se trate de sociedades sujetas y no exentas a un tributo equivalente a los que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea, mencionados en el artículo 2.c) de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, y los establecimientos permanentes estén sujetos y no exentos a imposición en el Estado en el que estén situados.

3.º Las sociedades matrices residentes en los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo revistan alguna forma equivalente a las previstas en el anexo de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, modificada por la Directiva 2003/123/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003.

4.º Se cumplan los restantes requisitos establecidos en esta letra h).»

• **TIPOS DE GRAVAMEN EJERCICIOS 2012 Y 2013:** [Art.66 Ley 2/2012](#)

Añade la [DA Tercera al TRLIRNR](#) (RD Leg 5/2004) que ya fue añadida por el RD-Ley 20/2011 (resumen y texto íntegro enviado 04-01-2012), con el mismo redactado.

«Disposición adicional tercera. Tipo de gravamen del Impuesto en los ejercicios 2012 y 2013.

Desde el **1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2013**, ambos inclusive, los tipos de gravamen del **19 por ciento** a que se refieren los **artículos 19.2 y 25.1.f)** de esta Ley **se elevan al 21 por 100.**

Asimismo, durante el período a que se refiere el párrafo anterior, el tipo de gravamen (*general*) del 24 por ciento previsto en el **artículo 25.1.a)** de esta Ley se eleva al **24,75 por ciento.**»

Art.19.2. Adicionalmente, cuando las rentas obtenidas por establecimientos permanentes de entidades no residentes se transfieran al extranjero, será exigible una imposición complementaria, al tipo de gravamen del 19 % (21%), **sobre las cuantías transferidas con cargo a las rentas del establecimiento permanente, incluidos los pagos a que hace referencia el artículo 18.1.a)**, que no hayan sido gastos deducibles a efectos de fijación de la base imponible del establecimiento permanente.

Art.25.1 . f). El 19 % (21%) cuando se trate de:

- **Dividendos y otros** rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad.
- **Intereses y otros** rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.
- **Ganancias patrimoniales** que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN MONETARIA: [ART.62 Ley 2/2012](#)

- **Uno. Los coeficientes** previstos en el artículo 15.9 a) del TRLIS RD Leg 4/2004, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, para los períodos impositivos que se inicien **durante el año 2012**, serán los siguientes: *(se actualizan en 1%)*

	Coeficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,2946
En el ejercicio 1984	2,0836
En el ejercicio 1985	1,9243
En el ejercicio 1986	1,8116
En el ejercicio 1987	1,7258
En el ejercicio 1988	1,6487
En el ejercicio 1989	1,5768
En el ejercicio 1990	1,5151
En el ejercicio 1991	1,4633
En el ejercicio 1992	1,4309
En el ejercicio 1993	1,4122
En el ejercicio 1994	1,3867
En el ejercicio 1995	1,3312
En el ejercicio 1996	1,2679
En el ejercicio 1997	1,2396
En el ejercicio 1998	1,2235
En el ejercicio 1999	1,2150
En el ejercicio 2000	1,2089
En el ejercicio 2001	1,1839
En el ejercicio 2002	1,1696
En el ejercicio 2003	1,1499
En el ejercicio 2004	1,1389
En el ejercicio 2005	1,1238
En el ejercicio 2006	1,1017
En el ejercicio 2007	1,0781
En el ejercicio 2008	1,0446
En el ejercicio 2009	1,0221
En el ejercicio 2010	1,0100
En el ejercicio 2011	1,0100
En el ejercicio 2012	1,0000

- **(sin cambios) Dos. Los coeficientes se aplicarán** de la siguiente manera:
 - a) **Sobre** el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.
 - b) **Sobre** las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.
- **(Sin cambios) Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados** de acuerdo con lo previsto en el art. 5 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.
La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el apartado anterior **se minorará** en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado 9 del art. 15 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
El importe que resulte de las operaciones descritas en el párrafo anterior **se minorará** en el incremento neto del valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el real Decreto- ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia el apartado 9 del art. 15 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes establecidos en el apartado uno.

PAGO FRACCIONADO IS: [ART.63 Ley 2/2012](#)

Se determina el importe de los **PAGOS a CUENTA** para los p.i. que se inicien durante **2012** de las entidades sujetas al IS. Incluye la referencia a los cambios introducidos por el **RD-Ley 9/2011 (con la misma redacción que establece el RD-Ley 20/2011)**

NOTA: el art.1.Primer del RD-Ley 12/2012 modificado por RD-Ley 14/2012 establece un pago fraccionado mínimo para grandes empresas, con efectos para los p.i. que se inicien dentro de los años 2012 y 2013)

“Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2012, el porcentaje a que se refiere el apartado 4 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, será el 18 por ciento para la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 2 del mismo. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.

Para la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.

Estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere el párrafo anterior los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2012.

A efectos de la aplicación de la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 3 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.Primer del **Real Decreto-ley 9/2011**, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011.”

PORCENTAJES DE RETENCIÓN O INGRESO A CUENTA EN LOS EJERCICIOS 2012 Y 2013 - [Art.64 Ley 2/2012](#)

Añade la **DA Decimocuarta al TRLIS (RD Leg 4/2004)**, con efectos desde **1 de enero de 2012 y vigencia indefinida**, que ya fue añadida por el **RD-Ley 20/2011** con el mismo redactado.

“Desde el **01-01-2012 y hasta el 31-12-2013**, ambos inclusive, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta del **19 %** a que se refiere la **letra a) del apartado 6 del artículo 140** de esta Ley se eleva **al 21 %**”

➤ **PRODUCCION DE LARGOMETRAJES** – *DF vigésima novena Ley 2/2012*

Con efectos desde entrada en vigor de esta ley (01-07-2012) modifica el art. 15 del RD-Ley 8/2011

Prórroga la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental del **art.38.2 TRLIS** (RD Leg 4/2004). Mantendrá su vigencia hasta los p.i. que se hayan **iniciado antes de 01-01-2014**.

«Artículo 15. Medidas de fomento a la producción de largometrajes.

1. El apartado 2 del artículo 38 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, mantendrá su vigencia hasta los períodos impositivos que se hayan iniciado antes **de 1 de enero de 2014**, y quedará derogado con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de esa fecha.

2. Las deducciones establecidas en el citado apartado 2 del artículo 38, pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2014, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del Título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, **según redacción vigente a 31 de diciembre de 2013**. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.»

I.V.A.

Con efectos desde entrada en vigor de esta ley (01-07-2012) y vigencia indefinida

● **ADQUISICIONES INTRACOMUNITARIAS DE GAS, ELECTRICIDAD, CALOR Y FRÍO.**

Modificación técnica del [art.13.1º g\) de la Ley 37/1992](#) (“Hecho imponible”) y [Art.84.Uno.4º](#) (“Sujeto pasivo”) para adaptarse a la normativa comunitaria en relación con las **entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración**

Hecho imponible: *Art.67 Ley 2/2012*

Modificación técnica del [art.13.1º g\) de la Ley 37/1992](#) para adaptarse a la normativa comunitaria.

Estarán sujetas las siguientes operaciones realizadas en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto:

1.ª Las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas a título oneroso por empresarios, profesionales o personas jurídicas que no actúen como tales cuando el transmitente sea un empresario o profesional.

No se comprenden en estas adquisiciones intracomunitarias de bienes las siguientes:

“g) las adquisiciones intracomunitarias de bienes que se correspondan con las entregas de gas a través **de una red** de gas natural **situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red**, las entregas de electricidad o **las entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración** que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto de acuerdo con el apartado siete del art.68.”

Sujeto pasivo (modificación técnica [del Art.84.Uno.4º](#)): *Art.69 Ley 2/2012*

«4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, los empresarios o profesionales, así como las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, que sean destinatarios de entregas de gas y electricidad **o las entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración** que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto conforme a lo dispuesto en el apartado siete del artículo 68, siempre que la entrega la efectúe un empresario o profesional no establecido en el citado territorio y le hayan comunicado el número de identificación que a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido tengan asignado por la Administración española.»

● **SERVICIOS DE RESTAURACIÓN Y CATERING** *Art.68 Ley 2/2012*

Servicios que se entienden prestados en el territorio de aplicación del Impuesto ([art.70.Uno.5º.A\) Ley 37/1992](#)). **Sustituye la expresión “restaurante” por “restauración”.**

Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios

«5.ª) Los **de restauración** y catering en los siguientes supuestos:

- a) Los prestados a bordo de un buque, de un avión o de un tren, en el curso de la parte de un transporte de pasajeros realizado en la Comunidad cuyo lugar de inicio se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto.
 Cuando se trate de un transporte de ida y vuelta, el trayecto de vuelta se considerará como un transporte distinto.
- b) Los restantes servicios **de restauración** y catering cuando se presten materialmente en el territorio de aplicación del Impuesto.»

I.T.P. Y A.J.D. ART.70 LEY 2/2012

- **TRANSMISIONES Y REHABILITACIONES DE TÍTULOS Y GRANDEZAS:**

Con efectos desde entrada en vigor de esta ley (01-07-2012) la **escala** de tributación del art. 43 del RD Leg. 1/1993, será: **(incremento 1%)**

ESCALA	Transmisiones directas	Transmisiones transversales	Rehabilitación y reconocimiento de títulos extranjeros
	EUROS	EUROS	EUROS
1º Por cada título con grandeza	2.620	6.567	15.745
2º Por cada grandeza sin título	1.873	4.695	11.240
3º Por cada título sin grandeza	746	1.873	4.506

IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS

- **Tipos impositivos. Tarifa 1ª** -Art.71 y 72 Ley 2/2012

Con efectos desde entrada en vigor de esta ley (01-07-2012) modifica:

Epígrafe 1.2.1. La gasolina **sin plomo** de 97.I.O pasa a denominarse **98.I.O** – modif. Art.50.1 Ley 38/1992)

«Epígrafe 1.2.1 Gasolinas sin plomo de **98 I.O.** o de octanaje superior: 431,92 euros por 1.000 litros.»

Epígrafe 1.11. Queroseno para uso general: **306 €** por 1.000 litros (antes 291,79)

Epígrafe 1.11 Queroseno para uso general: **306 euros** por 1.000 litros.»

- **Integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos:** *con efectos desde 01-01-2013*

En línea con las modificaciones de la LO 8/1990 de Financiación de las CCAA por LO 2/2012 para la integración de este impuesto en el Impuesto sobre Hidrocarburos (resumen enviado 03-05-2012) introduce modificaciones en la Ley 22/2009 que regula el sistema de financiación de las CCAA, y en la Ley 38/1992 de impuestos especiales.

- **Derogación del art.9 de la Ley 24/2001** que crea el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos (IVMDH). – Dderogatoria tercera Ley 2/2012 –

- **Modificaciones en la Ley 38/1992**: - DF vigésima -

El Art.7.13 establece las reglas del **devengo del tipo impositivo autonómico** del Impuesto sobre Hidrocarburos del nuevo art.50 ter.

«13. Respecto de la aplicación del tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos al que se refiere el artículo 50 ter de esta Ley, el devengo del impuesto se producirá conforme a las siguientes reglas:

a) Con carácter general, el devengo del impuesto para la aplicación del tipo impositivo autonómico tendrá lugar conforme a las reglas expresadas en los apartados anteriores de este artículo y en el apartado 2 de dicho artículo 50 ter.

b) Cuando los productos se encuentren fuera de régimen suspensivo en el territorio de una Comunidad Autónoma y sean reexpedidos al territorio de otra Comunidad Autónoma se producirá el devengo del impuesto, exclusivamente en relación con dicho tipo impositivo autonómico, con ocasión de la salida de aquellos del establecimiento en que se encuentren con destino al territorio de la otra Comunidad. Para la aplicación de lo previsto en este párrafo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª El tipo impositivo autonómico aplicable será el establecido por la Comunidad Autónoma de destino.

2.ª Cuando la Comunidad Autónoma de destino no hubiera establecido tipo impositivo autonómico se entenderá que el devengo se produce con aplicación de un tipo impositivo autonómico cero.

3.ª La regularización de las cuotas que se devenguen conforme a lo establecido en esta letra b) respecto de las previamente devengadas se efectuará conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 50 ter.

No se producirá devengo del tipo impositivo autonómico cuando ni la Comunidad Autónoma de origen ni la Comunidad Autónoma de destino lo hubieran establecido.»

Art.8.2. f) indica el sujeto pasivo en calidad de **contribuyente** en el supuesto previsto en el **art.7.13 b)** (cuando los productos se encuentren fuera del régimen suspensivo en el territorio de una CA y sean reexpedidos al territorio de otra CA) serán los titulares de los establecimientos desde los que se produzca la reexpedición.

«f) En los casos previstos en el apartado 13.b) del artículo 7, los titulares de los establecimientos desde los que se produzca la reexpedición de los productos con destino al territorio de una Comunidad Autónoma distinta de aquélla en que se encuentran.»

Art.50. Tipos impositivos del Impuesto sobre Hidrocarburos. **Incluye la cuantía del tipo especial.**

El tipo de gravamen = suma de los **tipos estatal** (general y especial, en su caso) del art.50 y el **tipo autonómico** (los que establezcan las CCAA - Art.50 ter.)

Epígrafes de la Tarifa 1ª con tipo estatal general + tipo estatal especial + tipo autonómico: 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.11, 1.13, 1.14 y 1.15

Epígrafe	tipo estatal general €/1.000 litro	tipo estatal especial €/1.000 litro	tipo autonómico €/1.000 litro
1.1. Gasolinas con plomo	433,79	24	CA
1.2.1. Gasolinas sin plomo de 98 I.O. o de octanaje superior	431,92	24	CA
1.2.2. Las demás gasolinas sin plomo	400,69	24	CA
1.3. Gasóleos para uso general	307	24	CA
1.4. Gasóleos utilizables como carburante en los usos previstos en el art.54.2 y, en general, como combustible	78,71	6	CA
1.5. Fuelóleos	14,00 por tonelada	1 por tonelada	CA
1.11. Queroseno para uso general	306	24	CA
1.13. Bioetanol y biometanol para uso como carburante	400,69	24	CA
1.14. Biodiesel para uso como carburante	307	24	CA
1.15. Biodiesel y biometanol para uso como combustible	78,71	6	CA

Epígrafe 2.9 de la Tarifa 2ª. Aceites medios distintos de los querosenos clasificados, con independencia de su destino, en los códigos NC 2710.19.11, 2710.19.15 y 2710.19.29, para uso general: el tipo establecido para el epígrafe 1.11.

Art.52 bis.4 y 6. Devolución parcial por el gasóleo de uso profesional: las CCAA que hayan establecido un tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos **podrán establecer un tipo autonómico de la devolución** de los productos que hayan sido adquiridos en su territorio, que no podrá ser superior a dicho tipo impositivo autonómico. Establece **la base de la devolución.**

«4. La base de la devolución estará constituida por el resultado de multiplicar alguno de los coeficientes correctores a que se refiere el apartado 5 siguiente por el volumen de gasóleo que haya sido adquirido por el interesado y destinado a su utilización como carburante en los vehículos mencionados en el apartado 2 anterior, incluso contenido en mezclas con biocarburantes. La base así determinada se expresará en miles de litros. **Para la aplicación del tipo autonómico de la devolución, la base de la devolución estará constituida por el resultado de multiplicar alguno de los coeficientes correctores a que se refiere el apartado 5 siguiente por el volumen de gasóleo que haya sido adquirido por el interesado en el territorio de la Comunidad Autónoma que lo haya establecido y haya sido destinado a su utilización como carburante en los vehículos mencionados en el apartado 2 anterior, incluso contenido en mezclas con biocarburantes. La base así determinada se expresará en miles de litros.»**

«6.a) El tipo **estatal** de la devolución, expresado en euros por 1.000 litros, será el importe positivo resultante de restar la cantidad de 306 euros del tipo general del epígrafe 1.3 vigente en el momento de generarse el derecho a la devolución.

Las Comunidades Autónomas que hayan establecido un tipo impositivo autonómico podrán establecer un tipo autonómico de la devolución para los productos que hayan sido adquiridos en su territorio, que no podrá ser superior a dicho tipo impositivo autonómico.

b) El tipo **estatal** de la devolución podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

c) La cuantía máxima de la devolución a percibir no excederá de la que correspondería a 50.000 litros por vehículo y año, salvo que se trate de taxis, en cuyo caso la cuantía máxima de la devolución no excederá de la que correspondería a 5.000 litros por taxi y año. Por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se podrá disponer el fraccionamiento de estos límites para su aplicación en relación con períodos de tiempo inferiores al año.»

Nuevo art.50 ter. Tipo impositivo autonómico.

1. Las Comunidades Autónomas pueden establecer un tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos para gravar suplementariamente los productos a los que resulten de aplicación los tipos impositivos comprendidos en los epígrafes **1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.11, 1.13, 1.14 y 1.15** del apartado 1 del artículo 50 que se consuman en sus respectivos territorios. La aplicación del tipo impositivo autonómico se efectuará de acuerdo con lo establecido en esta Ley y con los límites y condiciones establecidos en la normativa reguladora de la financiación de las Comunidades Autónomas.

2. El tipo impositivo autonómico a aplicar será el que corresponda a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se produzca el consumo final de los productos gravados. A efectos de lo establecido en este artículo, se entiende que los productos se consumen en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando sean recibidos en alguno de los siguientes lugares:

a) Establecimientos de venta al público al por menor situados en su territorio. A estos efectos, se consideran establecimientos de venta al público al por menor los establecimientos que cuentan con instalaciones fijas para la venta al público para consumo directo de los productos y que, en su caso, están debidamente autorizadas conforme a la normativa vigente en materia de distribución de productos petrolíferos.

b) Establecimientos de consumo propio situados en su territorio, para ser consumidos en los mismos sin perjuicio de la aplicación, si procede, de lo establecido en el apartado 13.b) del artículo 7. A estos efectos, se consideran establecimientos de consumo propio los lugares o instalaciones en los que los productos se destinan al consumo y que cuentan con los elementos necesarios para su recepción y utilización así como, en su caso, con las autorizaciones administrativas que procedan.

c) Cualquier establecimiento situado en su territorio distinto de una fábrica o depósito fiscal con cualquier propósito, sin perjuicio de la aplicación, si procede, de lo establecido en el apartado 13.b) del artículo 7.

3. Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado 2.f) del artículo 8 tendrán derecho a deducir, de las cuotas que se devenguen por aplicación de lo establecido en el apartado 13.b) del artículo 7, aquellas cuotas correspondientes a la aplicación del tipo autonómico que previamente hayan soportado por repercusión o incorporadas en el precio. Cuando el importe de las cuotas deducibles exceda, en cada período impositivo, el de las devengadas, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución o compensación de la diferencia en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

4. Cuando se cometa una irregularidad en el movimiento en régimen suspensivo entre el ámbito territorial comunitario no interno y el ámbito territorial interno, la responsabilidad de la persona que haya garantizado el pago, no comprenderá el pago del importe correspondiente al tipo impositivo autonómico, a menos que haya participado en la irregularidad o el delito.»

- **Modificaciones en la Ley 22/2009** que regula el sistema de financiación de CCAA -DF Duodécima

Art.16. Cesión parcial de la recaudación líquida por los tipos estatales del Impuesto sobre Hidrocarburos: determinación de entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Introduce la fórmula para calcular el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los **tipos estatales (general y especial)** del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Art.19.4. Transferencia del Fondo de Garantía: entregas a cuenta y liquidación definitiva. Valores normativos de los recursos tributarios que no se liquidan por el Estado. *Suprime la referencia al IEVMDH del punto III.*

Art.40. Alcance de la cesión y punto de conexión en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el 58 por ciento del rendimiento derivado del tipo estatal **general** y el 100 por ciento del rendimiento derivado del tipo estatal especial del Impuesto sobre Hidrocarburos producido en su territorio. Asimismo, se cede el rendimiento derivado del tipo autonómico de este impuesto, en los términos previstos en artículo 44 de la presente Ley.

2. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del Impuesto sobre Hidrocarburos derivado de la aplicación de los tipos estatales general y especial que corresponda al índice de las entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, según datos del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, ponderadas por los correspondientes tipos impositivos estatales.»

Art.44. Alcance de la cesión y puntos de conexión en el rendimiento derivado del tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.

«Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos producido en su territorio. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos cuando el consumo final de los productos gravados se produzca en su territorio, según lo dispuesto en el artículo 50 ter de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.»

Art.52. Alcance de las competencias normativas en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

El tipo de gravamen autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos aprobada por cada Ca se aplicará a los productos gravados cuyo consumo final se produzca en su territorio, de acuerdo con el punto de conexión a que se refiere el art.44.

Nueva DT 7^o. Integración del IVMDH en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

«Disposición transitoria séptima. Integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

1. Las modificaciones en los tipos impositivos estatales del Impuesto sobre Hidrocarburos aprobadas como consecuencia de la integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos **no se considerarán** supuesto de revisión del Fondo de Suficiencia Global de los previstos en el artículo 21 de esta Ley.

2. Las recaudaciones derivadas de liquidaciones del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y las devoluciones de ingresos realizadas de dicho impuesto con posterioridad a su derogación corresponderán a las Comunidades Autónomas en los términos previstos con anterioridad a dicha derogación. Para hacer efectivo lo anterior el Estado podrá realizar los descuentos necesarios en cualquiera de los pagos derivados de la aplicación del sistema de financiación.

3. Durante 2013 los tipos de gravamen autonómicos del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos aprobados por las Comunidades Autónomas seguirán subsistentes como tipos autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos, en tanto no sean aprobados expresamente los nuevos tipos de gravamen autonómicos de este impuesto.

4. A los efectos señalados en el apartado 3 del artículo 20, la modificación del rendimiento cedido por el Impuesto sobre Hidrocarburos como consecuencia del establecimiento del tipo estatal especial, que se establece en el artículo 16, no supondrá un supuesto de distinto término de cesión respecto al rendimiento cedido con anterioridad a la modificación del artículo 16 derivada de la integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

5. Como consecuencia de la derogación del artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y la consiguiente supresión del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, el tramo estatal del citado impuesto queda sustituido por el tipo estatal especial del Impuesto sobre Hidrocarburos y el tramo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos queda sustituido por el tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.

6. Todas las referencias al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos que se encuentren en la normativa vigente se entenderán realizadas a los tipos estatal especial y autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.»

TASAS ART.73 a 81 LEY 2/2012 -

- **SE ELEVAN LOS TIPOS DE CUANTÍA FIJA DE LAS TASAS DE LA HACIENDA ESTATAL:** aplicando el **coeficiente 1,01** al importe exigible en 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art.83.uno de la Ley 39/2010, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, excepto las creadas o actualizadas específicamente por normas dictadas en 2011. *A partir de la entrada en vigor de esta ley (01-07-2012)*
- SE CONSIDERAN COMO **TIPOS DE CUANTÍA FIJA** aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.
- **JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR Y APUESTAS:**

Se mantienen para el año **2012** los tipos y cuantías fijas del art. 3.4 del Real Decreto - ley 16/1997 en el importe exigible durante el año 2011, de acuerdo con el art.83.Cuatro Ley 39/2012

“Art.3.4. a partir del 1 de enero de 2010 regirán los siguientes tipos y cuotas fijas

Tipos tributarios y cuotas fijas:

Uno. Tipos tributarios

- a) El tipo tributario será del **20%**.
- b) En **los casinos** de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre euros	Tipo aplicable
Entre 0 y 1.322.226,63	20
Entre 1.322.226,64 y 2.187.684,06	35
Entre 2.187.684,07 y 4.363.347,88	45
Más de 4.363.347,88	55

Dos. Cuotas fijas.

En los casos de **explotación de máquinas** o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, **la cuota** se determinará en función de la **clasificación** de las máquinas realizada por el **Reglamento** de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por RD 2110/1998, de 2 de octubre, según las normas siguientes:

A) **Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:**

- a) **Cuota anual:** 3.531 euros
- b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo B en los que puedan intervenir 2 o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes **cuotas**:
 - Máquinas o aparatos de 2 jugadores: **2 cuotas** con arreglo a la letra a) anterior.
 - Máquinas o aparatos de 3 o más jugadores: la cuota se incrementará en un 50% por cada jugador adicional a partir del tercero.

B) **Máquinas tipo C o de azar:**

- a) **Cuota anual:** 4.020,77 euros

- OTRAS TASAS

- **Tasas en materia de telecomunicaciones:** para el año 2012, los parámetros y porcentajes que en las tasas en materia de telecomunicaciones deben fijarse anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, son los establecidos en el artículo 9 del **Real Decreto-ley 20/2011**
- Incrementa la **Tasa del ICAC** por emisión de informes de auditoría de cuentas, modificación del art.44.4 (RD Leg 1/2011) *con efectos desde entrada en vigor de esta ley (01-07-2012) y vigencia indefinida.*

«4. La cuota tributaria de esta tasa consistirá en una cantidad fija de **94,20 euros** por cada informe de auditoría emitido y **188,40 euros** por cada informe de auditoría sobre una Entidad de Interés Público en **el caso de que el importe de los honorarios facturados por el informe de auditoría sea inferior o igual a 30.000 euros.**

Dicha cuantía fija será de **188,40 euros** por cada informe de auditoría emitido y **376,80 euros** por cada informe de auditoría sobre una Entidad de Interés Público, en el caso de que el importe de los honorarios facturados por el informe de auditoría **sea superior a 30.000 euros.**

A estos efectos, se entiende por Entidad de Interés Público lo establecido en el artículo 2.5 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2011 de 1 de julio.»

- **Tasa de aproximación:** se mantienen para el año 2012 las cuantías de la tasa de aproximación en el importe exigible durante el año 2011 (art.86 Ley 39/2010 modificado por Ley 1/2011)
- **Puertos de interés General** (RD Leg 2/2011):

Cuantías básicas de las tasas aplicables al sistema portuario de interés general: de acuerdo con lo previsto en la DA vigésima segunda del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por RD Leg 2/2011 las cuantías básicas de las tasas del buque, del pasaje, de la mercancía, de las embarcaciones deportivas y de recreo, de la tasa por utilización de la zona de tránsito, de la tasa de ayudas a la navegación y de la tarifa fija por el servicio de recepción de desechos generados por buques, establecidas en la citada norma, **se mantienen sin actualización alguna**, sin perjuicio del régimen de actualización propio establecido en la referida norma para la tasa de ocupación y la tasa de actividad.

El art.78 establece los **coeficientes correctores** de aplicación a las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en los puertos de interés general.

El art.79 establece las **bonificaciones** aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía. Anexo IX.

- **Actualización de los precios básicos del canon de control de vertido:** el precio básico por metro cúbico para el agua residual urbana (0.01653) y para el agua residual industrial (0.04132). *Con efectos desde entrada en vigor de esta ley (01-07-2012)*
- **Incrementa la Tasa por inscripción de mediadores de seguros y corredores de reaseguros** en el Registro de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones: modifica la DA Cuarta Ley 26/2006, *con efectos desde entrada en vigor de esta ley (01-07-2012)*

«4. La cuantía de la tasa será:

- Por la inscripción de un agente de seguros exclusivo o de un auxiliar-asesor, persona física, **una cuota fija de 13 euros.**
- Por la inscripción de un agente de seguros vinculado, de un corredor de seguros o de reaseguros, personas físicas, **una cuota fija de 69 euros.**
- Por la inscripción de una sociedad de agencia de seguros o de un operador de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de una sociedad de correduría de seguros o de reaseguros o de un auxiliar-asesor persona jurídica, **una cuota fija de 162 euros.**
- Una cuota fija de 13 euros por cada alto cargo por la inscripción de cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las sociedades de agencia de seguros o de los operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de correduría de seguros o de correduría de reaseguros, y por la inscripción de cargos de administración y de dirección de los auxiliares-asesores.
- Por la inscripción de cualquier otro acto inscribible o por la modificación de los inscritos, **una cuota fija de 13 euros por cada uno de ellos.**
- Por la expedición de certificados relativos a la información incluida en el mencionado registro, **una cuota fija de 13 euros.»**

OTRAS MEDIDAS FISCALES/TRIBUTARIAS/ECONÓMICAS - disposiciones adicionales/finales -:

- **BENEFICIOS FISCALES:** consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos del art.27 Ley 49/2002:
 - Celebración de «Vitoria- Gasteiz Capital Verde Europea 2012»: 2012-2014. DA 51
 - Campeonato del Mundo de Vela (ISAF) Santander 2014: 01-07-2012 a 31-12-2014. DA 52
 - Programa «El Árbol es Vida»: 01-07-2012 a 30-06-2015. DA 53
 - Celebración del IV Centenario de las relaciones de España y Japón a través del programa de actividades del «Año de España en Japón»: 01-07-2012 a 01-09-2014. DA 54
 - «Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca»: 2012-2014. DA 55
 - Programa Patrimonio Joven y el 4º Foro Juvenil Iberoamericano del Patrimonio Mundial: 2012. DA 56
 - Programa «Universiada de Invierno de Granada 2015»: 01-07-2012 a 30-06-2015. DA 57
 - Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014: 01-10-2012 a 30-09-2014. DA 58
 - Celebración de la «Creación del Centro de Categoría 2 UNESCO en España, dedicado al Arte Rupestre y Patrimonio Mundial»: 2012. DA 59
 - Celebración de «Barcelona World Jumping Challenge». 01-11-2012 a 31-10-2015. DA 60
 - Campeonato del Mundo de Natación Barcelona 2013. 01-07-2012 a 31-12-2013. DA61

- Celebración de «Barcelona Mobile World Capital».01-01-2012 a 31-12-2014. DA 62
- Celebración de la «3ª edición de la Barcelona World Race».2012. DA 63
- Celebración del 40º aniversario de la Convención del Patrimonio Mundial (París, 1972). 2012. DA 64
- Campeonato del Mundo de Tiro Olímpico «Las Gabias 2014».01-07-2012 a 31-12-2014. DA 65
- Celebración del «VIII Centenario de la Catedral de Santiago de Compostela»01-01-2011 a 30-06-2012. DA 66
- Conmemoración de los «500 años de Bula Papal». 01-07-2012 a 31-12-2012. DA67
- Programa «2012 Año de las Culturas, la Paz y la Libertad». 2012. DA 68
- Celebración del «Año de la Neurociencia». 2012. DA 69
- Programa conmemorativo del VIII Centenario de la Batalla de las Navas de Tolosa (1212) y del V de la conquista, anexión e incorporación de Navarra al reino de Castilla (1512). 2012. DA 76
- Celebración del «Año Santo Jubilar Mariano 2012-2013 en Almonte (Huelva)».01-01-2012 a 31-12-2013. DA 78
- Celebración de «2014 Año Internacional de la Dieta Mediterránea».01-01-2012 A 31-12-2014. DA 80

ACTIVIDADES PRIORITARIAS DE MECENAZAGO durante 2012: DA quincuagésima

Durante los años 2011 y 2012 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las donaciones y aportaciones vinculadas a la ejecución de los proyectos incluidos en el Plan Director de Recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca.

“Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, durante el año 2012 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes:

- 1.ª Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios audiovisuales.
- 2.ª La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- 3.ª La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- 4.ª Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.
- 5.ª Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.
- 6.ª La investigación, desarrollo e innovación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XII de esta Ley.
- 7.ª La investigación, desarrollo e innovación en los ámbitos de las nanotecnologías, la salud, la genómica, la proteómica y la energía, y en entornos de excelencia internacional, realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad.
- 8.ª El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación, llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.
- 9.ª Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o se realicen en colaboración con éstas.

Dos. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, durante los años 2011 y 2012 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las donaciones y aportaciones vinculadas a la ejecución de los proyectos incluidos en el Plan Director de Recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca.

Tres. Los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 se elevarán en cinco puntos porcentuales en relación con las actividades incluidas en los apartados anteriores.”

RÉGIMEN ECONÓMICO FISCAL CANARIAS (LEY 19/1994) DF vigésima sexta

con efectos desde entrada en vigor de esta ley (01-07-2012) y vigencia indefinida

- Incrementa la tasa de inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria (Art.50.2 d)): 820 €
- Incrementa la tasa anual de permanencia en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria (Art.50.3 d)): 1.225 €

INTERÉS LEGAL dinero 2012: **4 %**. **INTERÉS DEMORA** 2012: **5 %** - DA décima tercera – sin cambios

IPREM 2012 -Indicador público de renta de efectos múltiples - DA décima cuarta (sin cambios)

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2012:

a) El IPREM diario, 17,75 euros.

b) El IPREM mensual, 532,51 euros.

c) El IPREM anual, 6.390,13 euros.

d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.455,14 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.390,13 euros.

OTROS:

- **Asignación de cantidades a fines sociales** - DA septuagésima tercera -. Subvención estatal del 0,7% de la cuota íntegra del IRPF ejercicio 2012 de los contribuyentes que así lo expresen

“El Estado destinará a subvencionar actividades de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,7 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2012 correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

A estos efectos, se entenderá por cuota íntegra del impuesto la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica o complementaria en los términos previstos en la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La liquidación definitiva de la asignación correspondiente al ejercicio de 2012 se llevará a cabo antes del 30 de abril de 2014, efectuándose una liquidación provisional el 30 de noviembre de 2013 que posibilite la iniciación anticipada del procedimiento para la concesión de las subvenciones.”

- **Financiación Iglesia Católica** - DA septuagésima cuarta – sin cambios

“Durante el año 2012 el Estado entregará, mensualmente, a la Iglesia Católica 13.266.216,12 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la Iglesia por aplicación de lo dispuesto en los apartados Uno y Dos de la disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Antes del 30 de noviembre de 2013, se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2012, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2014. En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente.”